

Radicación No. 110014003007-2022-00240

Accionante: OSCAR ANDRÉS MONTAÑA RAMOS en calidad de padre del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR.

Accionada: E.P.S SURA.

Vinculada: CLÍNICA NEUROREHABILITAR.

ACCION DE TUTELA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por OSCAR ANDRÉS MONTAÑA RAMOS en calidad de padre del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR., en contra de E.P.S SURA y como vinculada CLÍNICA NEUROREHABILITAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante ésta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 21 de mayo de 2017 nació su hijo AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR, señalando que desde el año 2019 hasta la fecha ha intentado solicitar a la EPS SURA en repetidas ocasiones un diagnóstico oportuno para su hijo, el cual ha sido negado siempre y ningún especialista de la EPS le ha realizado las pruebas específicas del autismo (ADOS-2) Y (ADI-R) que son herramientas más objetivas mencionada en el *“PROTOCOLO CLÍNICO PARA EL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y RUTADE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS CON TRANSTORNODEL ESPECTRO AUTISTA”*, las cuales se deben realizar a temprana edad, por lo cual se ha delimitado la evolución del menor, señalando que la IPS que tenía asignada hasta el año pasado al niño en su tratamiento, le realizaron muchas negaciones del servicio principalmente las pruebas específicas de autismo, y hasta el día de hoy no tiene un médico de

cabecera para su plan terapéutico integral y *¿si lo tiene a mi como su papá no me han informado quién es?*, tampoco ha brindado una guía adecuada de su plan terapéutico en todo su entorno y los servicios ofrecidos por la EPS SURA no han brindado el soporte mínimo para asegurar una salud integral y oportuna, aseverando que la EPS le ha negado constantemente la oportunidad e integralidad del servicio del menor como lo muestra la cantidad de peticiones, quejas y reclamos interpuestas por vía telefónica, página de SURA y correo.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: OSCAR ANDRÉS MONTAÑA RAMOS en calidad de padre del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR.

Entidad Accionada: E.P.S SURA.

Vinculada: CLÍNICA NEUROREHABILITAR

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Refiere puntualmente que, en primer lugar, desde el área de salud, se informa que, el usuario pertenece a categoría C y su grupo familiar, cuyo salario básico supera los (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de igual forma, se procede a realizar revisión de historia clínica y se declara inoportuno ya que la única persona y por pertinencia medica que podría solicitar la integralidad sería un Médico tratante, el resto de profesionales estarían impedidos para esta, además todo lo requerido por usuario se ha entregado y que frente a la pretensión de tratamiento integral deben advertir que, no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral pues no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad única de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios. Y, en este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia vigente en la materia, el Honorable Juez debería permitir que

sea el personal médico especializado quien también determine la pertinencia o no de un tratamiento integral, y por cuanto, frente al presente caso no se encuentra reflejada en la base de datos, radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud del usuario, sea necesario generar la prestación de tratamiento integral; situación que por lo cual, imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también al juez de tutela que ordena el suministro de los mismos; pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para el Juez de tutela se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico, solicitando se deniegue el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-exámene, acude la accionante para efectos de que se le protejan los derechos de su menor hijo y como consecuencia se conceda el cubrimiento del programa de intervención Neurorrehabilitación cognitiva, así como todos los procedimientos que se deriven de este plan incluidos exámenes, evaluaciones y servicios que ofrecen como lo son la hidroterapia, educación inclusiva, terapeuta, acompañante y demás consultas especializadas en la Clínica

Neurorehabilitar, donde él niño está siendo tratado actualmente, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

En el presente amparo se ha mencionado como conculcados los derechos fundamentales de menor que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

Sabido es, que el derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe regocijarse completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

De otra parte, para nadie es desconocido que el derecho a la salud cuando envuelve a un menor tiene jerarquía constitucional per se, por así disponerlo manifiestamente el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que dispone: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...”*.

Sobre este tópico ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional

“El derecho a la salud, cuando se trata de niños, es derecho fundamental sin necesidad de que se establezca conexidad con el derecho a la vida. Los derechos de los niños, como lo expresa sin rodeos el artículo 44 de la Constitución Política, prevalecen sobre los derechos de los demás. Sobre el interés superior del niño, ha de reiterarse lo dicho por la Corte en el sentido de que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano

por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).

Dicho, en otros términos, a discrepancia de lo que se predica de tales derechos en relación con los demás coasociados, la seguridad social y salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, lo que permite su protección directa e inmediata, mientras que en los otros casos ésta sólo se hace expedita, cuando con su amenaza o vulneración se compromete derechos fundamentales como la vida o la integridad personal.

En el presente caso, como quiera que estamos hablando que el menor padece una enfermedad crónica y requiere un tratamiento indispensable para mejorar su calidad de vida, resulta inaceptable para esta sede judicial la posición asumida por la EPS convocada; ponga barreras administrativas, olvidando por completo el deber que le asiste con sus usuarios, esto es, incumple de por sí la ley y desacatando la jurisprudencia reiterativa, de allí que se repite que no es tolerable la posición tomada por la entidad.

Ahora bien, pese a lo dilucidado en el párrafo precedente, este despacho en aras de no extralimitarse en el concepto emitido por los galenos tratantes del menor en su momento y quien es el que decide sobre los procedimientos al paciente y conforme a la prescripción allegada, de la cual el despacho observa que viene de un centro de rehabilitación particular pues no se observa la historia clínica del paciente, ni mucho menos la orden dada por la EPS que la autorice dirigirse a este centro, máxime que el mismo progenitor lo señala en las pretensiones del presente amparo, esto es, que dicho centro es particular, es menester en este escenario tomar las medidas pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del infante y por tanto, dispondrá que por parte de la EPS accionada y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le asigne un equipo interdisciplinario que conozca de primera mano el estado de salud del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR., y se le efectúe la valoración respectiva, y de esta forma establecer la viabilidad o no si requiere el tratamiento solicitado en este amparo, para que, en caso positivo, en el mismo término se le autorice y se

proceda a ello, sin barreras ni talanqueras, dado el padecimiento que la aqueja, conjuntamente con todos los exámenes, suministros, medicamentos y demás que pueda llegar a requerir; todo ello con el fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención que necesita y para efectos de evitar un desgaste judicial con nuevas acciones constitucionales.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado se concederá, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por OSCAR ANDRÉS MONTAÑA RAMOS en calidad de padre del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS SURA, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le asigne un equipo interdisciplinario que conozca de primera mano el estado de salud del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR., y se le efectúe la valoración respectiva, y de esta forma establecer la viabilidad o no si requiere el tratamiento solicitado en este amparo, para que, en caso positivo, en el mismo término se le autorice y se proceda a ello, sin barreras ni talanqueras, dado el padecimiento que la aqueja, conjuntamente con todos los exámenes, suministros, medicamentos y demás que pueda llegar a requerir; todo ello con el fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención que necesita y para efectos de evitar un desgaste judicial con nuevas acciones constitucionales, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ